

**JDO.1A. INSTANCIA N.2
INCA**

SENTENCIA: 00335/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000967 /2021 -G

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WENANCE LENDING DE ESPAÑA, SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Inca, a 10 de noviembre de 2022.

Vistos por mi Dña. _____, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta Ciudad, los presentes autos de juicio ordinario nº 967/21, seguidos a instancia de **D.** _____ representada por procurador Sr. _____ frente a **WENANCE LENDING DE ESPAÑA S.A.** representada por el procurador Sr. _____, ejercitando acción de nulidad de contrato de préstamo por usura, y la acción subsidiaria de nulidad de cláusulas abusivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En su día, se repartió a este juzgado la demanda origen de los presentes autos, en la que por la parte demandante, tras las correspondientes alegaciones de hechos y fundamentos de derecho, se suplicaba al juzgado que dictara sentencia por la que: se declare la nulidad contractual por usura del contrato de préstamo de fecha noviembre de 2020 (TAE 535'85%) y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y procesales y para el caso de no declarar la nulidad del contrato subsidiariamente declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/ penalización por mora, y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su

concepto, más los intereses legales y procesales. Todo ello con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la sociedad demandada, que compareció y contestó a la misma oponiéndose a su estimación, por los argumentos expuestos en su escrito de contestación.

TERCERO.- Señalada la audiencia previa, la misma tuvo lugar con la asistencia de ambas partes, que ratificaron sus respectivas pretensiones en todos sus términos sin llegar a ningún acuerdo, contestando la actora oponiéndose a la prescripción solicitada. Tras fijarse los hechos controvertidos sobre los que se propuso la prueba, que consistió sólo en la documental obrante ya en autos, solicitaron las partes el dictado de sentencia inmediata de conformidad con lo previsto en el art. 429.8 de la LEC, y declarándose a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega la parte demandante en primer lugar que en noviembre de 2020 D. concertó con la entidad Wenance Lending de España SA un contrato de préstamo por un importe total de 1000 euros, con una duración de 12 cuotas y fecha de primer vencimiento el 1.12.20. Se estableció por parte de la entidad en el contrato una TAE del 535.8599 %.

En fecha 12.03.21 la actora remitió correo electrónico de reclamación previa a esta demanda a la demandada que no fue contestada ni tampoco entregó copia de la documentación contractual solicitada.

Respecto al fondo se alega en primer lugar que el contrato contenía una cláusula abusiva impuesta de forma unilateral por la entidad demandada, así como la aplicación del art. 1 de la Ley Azcárate sobre nulidad del contrato y su interpretación por el Tribunal Supremo, alegando que el crédito aquí discutido es totalmente usurario por superar el interés legal así como por no responder a unas circunstancias extraordinarias que justifiquen aplicar un interés superior al normal del dinero. Se hace referencia a continuación a las características de este tipo de créditos, con unas condiciones tan gravosas y más aún para caso de impago, en cuyo supuesto las cantidades adeudadas “pasan a incrementarse de manera exponencial” y sin haberse explicado realmente con detalle cómo funciona este tipo de créditos, con ese elevadísimo interés remuneratorio, que es usurario y absoluta falta de transparencia en la información, debiendo declararse la nulidad contractual en aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 1908 y reciente jurisprudencia recaída al respecto en las sentencias que cita; la última de ellas la del Tribunal

Supremo núm. 149/20 de fecha 4 de marzo, siendo la consecuencia de la declaración de nulidad por usura que solamente el prestatario tenga que devolver el capital prestado sin ninguna otra cantidad entregada como consecuencia del contrato suscrito, al igual que sucedería en el caso de que la cláusula de intereses remuneratorios fuera declarada nula por abusiva, por mor de lo previsto en el art. 1303 del Código Civil, siendo imposible la moderación o integración del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1 de la Directiva Comunitaria 93/2013. Además se establece en el contrato una penalización en caso de recibo devuelto por importe de 1,2% diario, que es completamente abusiva y cuya nulidad se interesaría con carácter subsidiario de la pretensión principal ejercitada.

Por parte de la demandada se expone que el préstamo de 1.000 euros de principal se encuentra cancelado desde el 2 de junio de 2021, adjuntando un justificado de la transferencia realizada al actor por la suma de 804 euros. Niega el carácter usurario del interés pactado, y se alega en apoyo de todas las circunstancias que concurrieron en la contratación, que a la misma precede una información previa, en terminología clara de forma que se pueda entender perfectamente las condiciones concretas del micro préstamo constando de forma visible cuál es el TAE, el TIN, el importe principal del préstamo y el interés total que debe pagar el cliente y la suma del principal del préstamo más los intereses, así como el tiempo en que debe hacerse efectivo; existiendo igualmente la información sobre la cuota concreta a satisfacer por lo que no puede alegarse ningún tipo de ignorancia respecto a las condiciones o falta de transparencia por lo que "el consumidor acepta expresa y libremente unos tipos de interés remuneratorios (comisión del préstamo) que pueden llegar a ser considerados superiores a los que ofrecería una entidad bancaria en unos términos distintos, pero no son desajustados a los tipos de mercado en este tipo concreto de operaciones crediticias, en que los intereses son altos para compensar la falta de garantías e inmediatez y el mayor riesgo de la operación" que es un tipo de operación que no está sujeta a la supervisión del Banco de España, porque entidades financieras como la de autos no reciben fondos públicos, financiándose en su totalidad de forma privada. Se muestra disconformidad respecto de la cuantía que no debe ser "indeterminada" sino por la cantidad de 163,59 euros.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante lo que popularmente se conoce como un micro créditos, siéndole aplicable la Ley de Represión de la Usura, que en su artículo 9, establece "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido". Así además lo ha establecido la jurisprudencia del TS en su sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015, y que en este punto ha sido ratificada por la también sentencia de Pleno del Alto Tribunal 4 de marzo 2020. En ambas se establece como doctrina legal, que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los

requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que acumuladamente, concurra el subjetivo referido a "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustioso, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", concluyendo en tales sentencias a partir de tal interpretación, que esa normativa sobre usura ha de ser aplicada a una operación crediticia que por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, así como que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), comprensiva de todos los pagos que el prestatario ha de realizar al prestamismo por razón del préstamo.

Partiendo de que, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de mayo de 2.013 indica que: " se considera que una cláusula no ha sido negociada individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no hay podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión", como es la que nos ocupa, debemos referirnos a si el crédito aquí discutido es usurario por superar el interés legal así como por no responder a unas circunstancias extraordinarias que justifiquen aplicar un interés superior, y ello con llevaría la declaración de nulidad radical, con los efectos del artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1.908.

Y por lo que concretamente respecta a la pretensión principal, que es la de resolución contractual con previa declaración de nulidad por usurario del contrato suscrito entre las partes, es también aplicable la antigua Ley Azcárate de Represión de la Usura cuyo art. 1 prescribe que "*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*", estableciendo el art. 3 de la misma Ley citada que en caso de declararse usurarios los intereses el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. Actualmente, la jurisprudencia ha prescindido del elemento subjetivo y considera que basta que concurra el elemento objetivo en relación a contratos suscritos con consumidores. La ley de represión de la usura representa un límite infranqueable para la autonomía de la voluntad, de manera que es irrelevante que el cliente conociera cumplidamente las condiciones del contrato y hubiera prestado consentimiento de manera plenamente libre y consciente pues, incluso así, el negocio controvertido sería nulo de pleno derecho en razón a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho texto legal y en los artículos 6.3) y 1.255 del Código civil.

TERCERO.- En relación a la TAE pactada, las sentencias de la AP de Asturias de 9 de mayo y 13 de junio de 2022 dice: "*.... rechazamos que pudiera compararse el*

interés TAE fijado en los contratos con un certificado expedido por una Asociación Española de Minipréstamos, que carece de un mínimo de rigurosidad y se limita a situar los rangos entre quince empresas de crédito comparadas, sobre las que parece realizar una media aritmética. La demandada viene a sostener la especificidad de estos créditos que justifican en su corta duración, dificultad de comprobar la solvencia del prestatario y su coste en este tipo de contratos lo que genera un mayor riesgo. Pero lo cierto es que ya estas dos últimas circunstancias fueron rechazadas por la STS de 25 de noviembre de 2.015 para justificar la elevación del interés hasta un nivel notablemente superior al normal del dinero. Y en relación con el principio de especificidad que proclama la segunda de las sentencias citadas para determinar la referencia del «interés normal del dinero», lo cierto es que, además de rechazarse como valor referencial el reflejado en el certificado aportado por la recurrente relativo a sociedades no sujetas a supervisión que en todo caso lleva a compararlo con el interés medio de los préstamos al consumo, ha de decirse que aquel criterio de especificidad no puede justificar unos intereses desorbitados como los que nos ocupan, que llegan a multiplicar por mil (TAE del 30.600%) aquel referido al medio de las tarjetas de crédito y revolving respecto del que la sentencia del TS de 4 de marzo de 2.020 ya calificaba de muy elevado. Tampoco pueden acogerse las alegaciones de la demandada que aduce la inconveniencia de utilizar el TAE del contrato para determinar el interés, debiendo remitirnos a lo razonado en las citadas sentencias del Tribunal Supremo. Como tampoco podemos entender concurrente una contravención del orden público interno y el orden público económico comunitario, al infringir la libertad de mercado y de fijación de precios, que, sostiene, no puede ponerse en tela de juicio por mor de una interpretación normativa que cuestiona la libertad de precio de mercado. Conviene recordar que el artículo 38 de la Constitución reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y los artículos 26 , 101 y 102 del TFUE regulan la libertad de competencia en el mercado interior. El TJUE da respuesta al interrogante que plantea la recurrente en el auto de 25 de marzo de 2.021 en el asunto C-503/20 Jurisprudencia citada CPTJUE , ECLI: EU:C:2021:254 , C-503/20 , 25-03-2021 en el que se declara que la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1.986 , relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, en su versión modificada por la Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1.990 , y la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2.008 , relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo , deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, tal y como la interpreta la jurisprudencia nacional, que establece una limitación de la tasa anual equivalente que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, siempre que esta normativa no contravenga las normas armonizadas por estas Directivas en lo que en particular se refiere a las obligaciones de información. Y, por otra parte, no puede desconocerse que el Tribunal Supremo (STS de 18 de junio de 2012 y 22 de febrero de 2.013) viene estableciendo que "el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad

de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1.255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación".

El carácter usurario del crédito conlleva la nulidad de los intereses remuneratorios usurarios, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, pero sin ningún pago de interés, por lo que la condena de la parte demandada no se materializa en nada si, detráido del total pagado por la parte demandante cualquier concepto que no sea el capital (cuando se promulgó la Ley de Represión de la Usura en 1908 posiblemente los únicos conceptos de los préstamos eran capital e intereses y éstos integraban todo lo pagado y a esto se refería la Ley cuando excluía "todo lo pagado", habiendo ahora más conceptos que extensivamente se comprenden también dentro de los efectos de la declaración de usura) la cantidad debida por el consumidor supera el capital "prestado" ("dispuesto" en el caso de las tarjetas a lo largo del tiempo de vigencia del contrato de crédito en cuenta corriente), lo cual se determinará en ejecución de sentencia.

Respecto a la validez de la cláusula de comisiones por posiciones deudoras el TS en su Sentencia de 25.10.19 ya señalaba que la abusividad de la cláusula se debe a que prevé una gestión automática que puede reiterarse, sin que se acredite que haya gasto efectivo de gestión ni servicio en beneficio del deudor, lo que implica una segunda y doble indemnización por la demora, que se solapa o suma a la que corresponde por intereses, ya que no consta que la acreedora haya renunciado a esta primera indemnización. Todo lo cual resulta contrario a los arts. 85.6 TRLGDCU (indemnizaciones desproporcionadas), 87.5 TRLGDCU (cobro de servicios no prestados) y al art. 88.2 TRLGDCU (imposición al consumidor de la carga de la prueba del cumplimiento por el empresario de sus obligaciones). Ello nos lleva a estimar su nulidad.

En cuanto a la impugnación por la cuantía fijada como "indeterminada", se considera que no es el momento procesal oportuno sino que tenía que haberse recurrido el decreto que la fijó como "indeterminada", al no estar la cantidad determinada siendo la liquidación concreta de devengo en un futuro.

CUARTO.- En cuanto a los intereses, procede imponer los correspondientes intereses legales ex art. 1100 en relación con el 1108 del C.C. y 576 de la LEC, calculados desde la interposición de la demanda hasta su total pago en el caso de que fuera la demandada la que tuviera que devolver alguna suma, con imposición de las costas causadas a la parte demandada.

QUINTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prescribe que las costas se impondrán a la parte que viere rechazadas todas sus pretensiones, procede su imposición a la demandada constando la reclamación previa a la vía judicial sin que la demandada contestara a la misma.

Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por **D.** frente a **WENANCE LENDING DE ESPAÑA S.A.**, DEBO DECLARAR y DECLARO LA NULIDAD DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO suscrito entre las partes en noviembre de 2020 por USURA del interés remuneratorio pactado, al ser “notablemente superior al interés normal del dinero”, declarando **QUE EL DEMANDANTE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR A LA PARTE DEMANDADA LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE AL CAPITAL DISPUESTO, PRACTICÁNDOSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA LA LIQUIDACIÓN FINAL, siendo la entidad demandada la encargada de aportar un extracto global con dicho cálculo en el que se refleje el importe efectivamente dispuesto por el cliente y los intereses generados y pagados por el mismo, Y SI LA CANTIDAD RESULTANTE ES A FAVOR DEL DEMANDANTE, DEBERÁ SER LA DEMANDADA QUIEN LE RESTITUYA EL EXCESO SOBRE EL CAPITAL DISPUESTO,** incluyendo las cantidades abonadas por todos los conceptos por la parte actora que excedan del principal prestado por la entidad, con imposición de los intereses dichos en el fundamento de derecho cuarto si es la demandada la que debe devolver alguna cantidad, DECLARANDO NULA por abusiva LA CLÁUSULA DE COMISIONES POR POSICIONES DEUDORAS, con imposición de costas a la parte demandada.

Así la pronuncio, mando y firmo.